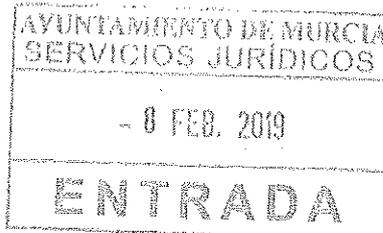




21 132

4

**T.S.J.MURCIA SALA 1 CON/AD
MURCIA**



SENTENCIA: 00045/2019

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

N56820
PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5, 3ª PLANTA
DIR3:J00008050
Teléfono: Fax:
Correo electrónico:

UP3

N.I.G: 30030 45 3 2017 0000374
Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000166 /2018
Sobre: RESPONS. PATRIMONIAL DE LA ADMON.
De D./ña.
Representación D./D.
Contra D./Dª.
AYUNTAMIENTO DE MURCIA
Representación D./Dª.

ROLLO DE APELACIÓN nº. 166/18

SENTENCIA nº. 45/19

LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

SECCIÓN PRIMERA

Compuesta por las Iltrmas. Sras:

Presidenta

Magistradas

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA nº 45/19

En Murcia, a 1 de febrero de 2019.

PROCEDIMIENTO: Rollo de apelación nº. 166/2018 sobre Responsabilidad Patrimonial de la Administración.

SENTENCIA APELADA: Sentencia nº 70/2018 de fecha 26 de marzo de 2018 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 7 de Murcia dictada en el Procedimiento Ordinario 51/2017.





PARTE APELANTE:

Letrado:

Procurador:

SE OPONE A LA APELACIÓN: Excmo. Ayuntamiento de Murcia; defendido y representado por el Letrado del Servicio Jurídico del Ayuntamiento.

SE OPONE A LA APELACIÓN:

A. representada por el Procurador
defendida por Letrado

SE OPONE A LA APELACIÓN: representada por la
Procuradora y defendida por Letrado.

PONENTE: La Magistrada Ilma. quien expresa
el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación contra la Sentencia nº 70/2018 de fecha 26 de marzo de 2018 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 7 de Murcia. Se admitió a trámite el recurso y se dio traslado del mismo a las partes apeladas para que formalizaran su oposición. El Juzgado acordó elevar los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, ordenándose el emplazamiento de las partes para su comparecencia en el plazo de treinta días ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones y asignadas a la Sección Primera, se designó Magistrado ponente, quedando los autos pendientes para dictar sentencia. La deliberación y votación tuvo lugar el día 18 de enero de 2019; siendo Ponente la Magistrada

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Sentencia recurrida.*

La Sentencia nº 70/2018 de fecha 26 de marzo de 2018 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 7 de Murcia determina con precisión que la resolución administrativa objeto de recurso es Decreto del Teniente de Alcalde Delegado de Hacienda y Contratación del Ayuntamiento de Murcia, de fecha 8 de noviembre de 2016, dictado en el Expediente de Responsabilidad Patrimonial nº 9/2015-RP, por el que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial solicitada por

En el Fundamento de Derecho Primero la Sentencia refiere los hechos y argumentos de Derecho expuestos por la parte recurrente; en concreto, *que a las 14*





horas del día 18 de enero de 2014 cuando doña

caminaba por la acera de la
en compañía de su marido, i

tropezó con una tapa del alumbrado público que estaba en mal estado ("no se encontraba debidamente sujeta, originando que se elevara al pisarla", "se levantaba unos 2 centímetros al pisar una de sus esquinas), sin ningún tipo de señalización y/o advertencia, y sin que fuera perceptible el defecto a simple vista, cayendo al suelo y produciéndose lesiones en el hombro derecho. La actora interesaba una indemnización, aplicando, como criterio meramente orientativo, el Baremo de Tráfico de 2014, que ascendía a la cantidad de 56.264,47 € (con el siguiente desglose: Días de baja: "Por las secuelas: -Prótesis parcial en hombro derecho, por asimilación a prótesis total: 20 x 800,84 = 16.016,8 € -Perjuicio estético ligero: 4 x 622,33 = 2.489,32 €. Por la incapacidad parcial: 19.000 €).

La Sentencia concluye, en el Fundamento de Derecho Cuarto, que "la causa de la caída fue una tapa de registro de alumbrado público inestable (...). La Administración no obró dentro de los estándares normales exigibles".

En el Fundamento de Derecho Quinto, en relación a la cuantía de la indemnización, la Sentencia reconoce 320 días de curación (5 hospitalarios y 315 impeditivos); 15 puntos de secuelas -siguiendo al perito judicial-; y 3 puntos de perjuicio estético (cicatriz lineal de 12.2 cm). La Sentencia, en cuanto a la cuantía solicitada en concepto de "incapacidad permanente parcial", refiere que se considera adecuado conceder una indemnización por la misma de 6.000 €.

El Fallo de la Sentencia dicta: *Que, ESTIMANDO PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de i. contra el Decreto del Teniente de Alcalde Delegado de Hacienda y Contratación del Ayuntamiento de Murcia, de fecha 8 de noviembre de 2016, dictado en el Expediente de Responsabilidad Patrimonial nº 9/2015-RP, por el que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial solicitada por debo anular y anulo la misma y, en consecuencia, debo declarar y declaro la responsabilidad patrimonial del Excmo. Ayuntamiento de Murcia, imponiéndole la obligación de que indemnice a n la suma de treinta y siete mil doscientos veintidós euros con cinco céntimos (37.222,05 euros), más intereses legales de demora conforme a lo establecido en el fundamento de derecho sexto de esta sentencia, con la responsabilidad solidaria de l respecto de la que se aplicará la franquicia contractualmente establecida No se hace expresa imposición de costas procesales*

SEGUNDO.- Motivos de la Apelación.

El recurso de apelación se basa en los siguientes motivos, a saber:

Primero.- Que la Sentencia debía haber reconocido una indemnización de 55.267,4 € (o, en su defecto, subsidiariamente, 45.267,4 €). La parte recurrente considera que debe ser reformada la Sentencia apelada en los siguientes puntos:

- A) Respecto a la secuela "Prótesis parcial en hombro derecho" alega que no corresponden 15 puntos (15 puntos x 731,43= 10.971,45 €), sino 20 puntos (20 puntos x 800,84 €=16.016,8 €) como se reclamaba en la petición inicial y en la demanda.
- B) La secuela de "Incapacidad Parcial". Considera la apelante que no corresponde 6.000 € sino 19.000 €, como se reclamaba en la petición inicial y en la demanda, lo que daría una diferencia por esta secuela de 13.000 €.O, en su defecto, debe concederse, subsidiariamente, la





cantidad de 9.000 € (media aritmética de esta secuela, según el baremo ("hasta 19.172,54 €), lo que daría una diferencia de 3.000.

Por lo tanto, la recurrente solicita a este Tribunal que dicte Sentencia y se aumente en 18.045,35 € la indemnización concedida en primera instancia (5.045,35 + 13.000) o, subsidiariamente, se aumente la indemnización en 8.045,35 € (5.045,35 € + 3.000).

Segundo.- Alega, asimismo, que la Sentencia debió imponer las costas a la Administración demandada al haberse estimado sustancialmente el recurso contencioso administrativo.

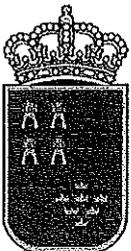
TERCERO.- Oposición a la apelación. La defensa de la entidad se opone a la estimación del recurso de apelación y solicita la confirmación de la Sentencia apelada. Se alega por esta parte que la secuela fue valorada correctamente por el perito judicial en 15 puntos y que el juzgador acertadamente acogió esta valoración que es más objetiva que la propuesta por el perito de parte y que la incapacidad temporal, dado que no hay cantidad fija y concreta, fue ponderada correctamente por el Juzgador.

La defensa de

se opone a la estimación del recurso y solicita la conformación de la Sentencia. Alega esta parte que el Juez de instancia realizó una correcta valoración de la prueba pericial (pericial de parte y pericial judicial) y que sus conclusiones son acertadas. En relación al pronunciamiento sobre costas, considera que la Sentencia aplica correctamente el art. 139.1 de la LJCA.

La Letrada del Excmo. Ayuntamiento de Murcia presentó escrito de oposición al recurso de apelación; en primer lugar, aduce que el recurso de apelación sería inadmisibile dado que la diferencia entre la cuantía indemnizatoria reconocida en Sentencia y la reclamada en apelación es tan sólo de 18.045,35 € o, en su caso, de 8.045,35€; por lo que no superaría el umbral de 30.000 € previsto en el art. 81.1 de la LJCA. En segundo término, alega que la Sentencia realiza una correcta valoración de la prueba practicada y sus conclusiones son acertadas y fundadas; se alega, igualmente, que no procedía condenar en costas a la Administración por cuanto el recurso contencioso administrativo fue estimado parcialmente.

CUARTO.- Criterio del Tribunal de apelación.





En primer lugar, no apreciamos causa de inadmisibilidad del recurso. La cuantía inicial del recurso contencioso administrativo ascendía a 56.264,47€. La Administración desestimó -en vía administrativa- la reclamación de responsabilidad patrimonial. La Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo declaró la responsabilidad patrimonial del Excmo. Ayuntamiento de Murcia, imponiéndole la obligación de indemnizar a [redacted] en la cantidad de 37.222,05 €. Ahora, la parte apelante pretende -como pretensión principal- que se revoque la Sentencia de instancia y que este Tribunal le reconozca una indemnización de 56.264,47 €. Por lo tanto, se somete a decisión de este Tribunal de apelación si debe confirmarse o revocarse la Sentencia dictada en un recurso en el que el valor económico de la pretensión objeto del mismo ascendía a 56.264,47 € (arts. 81.1 a) y 42 de la LJCA)

En segundo lugar, el apelante interesa que se revise la valoración de la prueba realizada por el Juzgador a quo; sin embargo, no acredita que la Sentencia incurra en manifiesto error.

Tal y como manteníamos en la Sentencia de fecha 22 de junio de 2018, Sección Primera, de esta Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de la Región de Murcia. Recurso: 323/2017, con cita de otras: *"la finalidad del recurso de apelación es la depuración de un resultado procesal obtenido en la instancia, de modo que el escrito de alegaciones del apelante ha de contener una crítica de la sentencia apelada, que es lo que ha de servir de base a la pretensión de sustitución del pronunciamiento recaído en primera instancia. El recurso de apelación permite discutir la valoración que de la prueba practicada hizo el juzgador de instancia. Sin embargo, la facultad revisora por el Tribunal "ad quem" de la prueba realizada por el juzgado de instancia debe ejercitarse con ponderación, en tanto que fue aquel órgano quien las realizó con inmediatez y por tanto dispone de una percepción directa de aquellas, percepción inmediata de la que carece la Sala de Apelación, salvo siquiera de la prueba documental. En este caso el tribunal "ad quem" podrá entrar a valorar la práctica de las diligencias de prueba practicadas defectuosamente, se entiende por infracción de la regulación específica de las mismas, fácilmente constatable, así como de aquellas diligencias de prueba cuya valoración sea notoriamente errónea; esto es cuya valoración se revele como equivocada sin esfuerzo"*.

En tercer lugar, debemos destacar que la aplicación de conocido como Baremo de Tráfico en los supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración, a los efectos de fijar el importe de la indemnización, es una facultad -no un imperativo- que prevé el art. 34.2 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público, que señala que en los casos de muerte o lesiones corporales *se podrá tomar como referencia* la valoración incluida en los baremos de la normativa vigente en materia de Seguros obligatorios y de la Seguridad Social.





Sentado lo anterior, una vez analizados pormenorizadamente los motivos de apelación y examinados los autos, considera esta Sala que el Juzgador *a quo* realizó una correcta valoración de la prueba practicada.

En relación a la partida indemnizatoria en concepto de secuela consistente en prótesis parcial en hombro; el Juez *a quo*, de forma acertada, tiene en consideración que el Baremo prevé de 15 a 25 puntos y que el perito judicial otorga 15 puntos a la referida secuela. Por lo tanto, la valoración de 15 puntos fijada en Sentencia no es manifiestamente desacertada, sino que, por el contrario, responde a un argumento coherente pues, por un lado, la parte actora no acredita que la secuela deba fijarse en su límite máximo de 25 y, por otro lado, el perito judicial -del que se presume un alto grado de objetividad e imparcialidad y que examinó personalmente al paciente- otorgó 15 puntos. El hecho de que el perito judicial examinara al paciente el 12.1.2018 (4 años después del accidente) no anula sus conclusiones; una secuela -por definición- es una limitación que subsiste la estabilización lesional y tiene carácter permanente.

En cuanto a la incapacidad permanente parcial, imposibilidad de subir el brazo derecho lo que afecta a la actividad cotidiana que requiera levantar el brazo por encima del hombro. La apelante solicita que se fije la cuantía en 19.000 € o, de forma subsidiaria, que se fije por encima de los 9.000 €, que es la mitad aritmética de lo que establece el Baremo para esta secuela ("hasta 19.172,54 €").

No podemos acoger esta pretensión. El Juez *a quo*, conforme a su saber y entender, determinará la indemnización que procede y tal criterio debe ser respetado por esta Sala de apelación salvo que se evidencie que es irreflexivo o manifiestamente incongruente. Se indemniza un *daño moral* ligado a los impedimentos que la lesionada presenta. Es correcto tener en consideración la edad de la víctima, que la incapacidad no incide en sus posibilidades de obtener empleo y que se trata una incapacidad permanente parcial en grado medio -no en grado máximo-. Todos estos factores resultan acreditados en virtud de la prueba practicada y -en contra de lo aducido por la parte apelante- consideramos que sirven de base para cuantificar el *daño moral* ligado a los impedimentos que la lesionada presenta.

En contra de lo alegado por la parte apelante, la prueba practicada en este procedimiento no permitiría tener por acreditado que la lesionada se encontrara limitada para *todas* las tareas propias de la vida diaria, ni existe base probatoria para afirmar que la limitación se encuadra en una incapacidad parcial en su grado máximo.

En cuanto al pronunciamiento sobre costas procesales. La parte apelante sostiene que la Sentencia apelada incurrió en error al no imponer las costas a la





Administración demandada; según la apelante, la pretensión de la parte recurrente se vio estimada *sustancialmente* razón por la cual la Sentencia debió condenar al pago de las costas a la Administración.

Esta Sala no puede acoger dichas alegaciones. La pretensión instada en la demanda se vio satisfecha sólo en parte. Por ello, conforme al art. 139.1 de la LJCA, cada parte debía abonar las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

QUINTO.- Costas de la apelación. Por aplicación del artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción se imponen las costas de la segunda instancia a la parte apelante.

En atención a todo lo expuesto, Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

FALLAMOS

DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por el Procurador , en representación de , contra la Sentencia nº 70/2018 de fecha 26 de marzo de 2018 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 7 de Murcia dictada en el Procedimiento Ordinario 51/2017.

Se imponen las costas causadas en la segunda instancia a la parte apelante.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia según lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA. En el caso previsto en el artículo 86.3 podrá interponerse recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

